



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 080013110003-2021-00320-00
DEMANDANTE: YAROSLAY MARIA TORREGROZA OLIVARES
DEMANDADO: GIAN CARLOS MUÑOZ GONZALEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda Custodia y Cuidados Personales adelantada por YAROSLAY MARIA TORREGROZA OLIVARES en contra de GIAN CARLOS MUÑOZ GONZALEZ, correspondió por reparto a este Despacho judicial.

No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de los menores se encuentra en la ciudad de Bogotá DC donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que la demandante **YAROSLAY MARIA TORREGROZA OLIVARES** solicita se le conceda la Custodia y Cuidados Personales de sus sobrinos los menores **GIAN DAVID MUÑOZ TORREGROZA, FIORELLA ALEJANDRA MUÑOZ TORREGROZA**, hijos de la finada YANIRE CECILIA TORREGROZA, los cuales, de acuerdo con el punto 2 de las pretensiones de la demanda actualmente se encuentran viviendo con la demandante en la Calle 85f No. 53 – 30 Localidad Engativá Apartamento 201 Barrios Los Monges en la ciudad de Bogotá DC, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y remitirla a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA DC** en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”**

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá DC reparto para que conozca de la presente demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda Custodia y Cuidados Personales con todos sus anexos a los Juzgados de Familia de Bogotá DC reparto, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 168
Fecha: 13 de octubre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
12 de octubre de 2021.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89164a7e6576e5af425a7b0f6e41956e683c64b9905007cc13f878106a02bf4**
Documento generado en 12/10/2021 04:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>